

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2019 0561**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado de la parte actora, contra el auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En su sentir el juzgado no debió terminar el proceso por desistimiento tácito, porque, de un lado, porque la demandada fue notificada el 18 de mayo de 2021, información que puso en conocimiento del juzgado mediante memorial radicado al correo electrónico cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 3 de agosto de 2021, tal como se puede evidenciar en certificación de envío electrónico emitido por Servientrega en donde consta que el e-mail fue recibido, abierto y leído por el receptor, y de otro, porque existían medidas cautelares vigentes.

CONSIDERACIONES

Atendiendo las afirmaciones del actor y apoyados en el informe secretarial que obra en el expediente digital con fecha 9 de febrero de esta anualidad, donde se certifica que la documentación alusiva a las diligencias de notificación fueron allegadas en la fecha referida por el interesado, esto es, el 3 de agosto de 2021, esto es con anterioridad al auto que dispuso la terminación del proceso, habrá de ser revocado el auto impugnado, para en su lugar dar trámite a la documentación contentiva de las diligencias de notificación arrimadas al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En su lugar se dispone:

SEGUNDO: ACOGER las diligencias de notificación enviadas a la dirección física donde reside el demandado, las cuales fueron positivas, al ser entregadas al destinatario, surtiéndose de esta forma la notificación de manera personal, tal como lo consagra el artículo 8° del Decreto 806/2020, quien dentro del término para comparecer al proceso guardó silencio.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, al haberse acogido la inconformidad presentada.

CUARTO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

(1)

TSO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>11</u> Hoy <u>03-03-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
